



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00052-ACCION DE TUTELA contra: **CRISTIAN CAMILO CAMACHO FRANCO** Actor:
FLOR JOHANA ARDILA PINZON.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Flor Johana Ardila, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la honra, buen nombre y la intimidad (art. 15, 20 C. Po).

La tutela está dirigida contra el señor Cristian Camacho, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la realización de un comentario por la red social "Facebook", donde hace manifestaciones en su contra y de la señora Marcela Angarita. Solicita que el señor accionado se rectarte públicamente equivalente a las realizadas en la red social antes citada.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data del 29 de octubre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

➤ **CRISTIAN CAMILO CAMACHO FRANCO.**

Contesto el pasado 3 de noviembre de la anualidad visible a folio 9 a 12.

➤ **MARCELA ANGARITA.**

Contesto el pasado 3 de noviembre de la anualidad visible a folio 13 a 14.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce la señora Flor Johana Ardila Pinzón, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias (i) Que presten un servicio público. (ii) Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. (iii) Que al



parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia el estado de indefensión del accionantes hacia el accionado, en el entendido que el emisor del mensaje es quien controla dicha información y la forma de divulgación en la red social, lo que estructura la indefensión de la actora, por lo tanto, respecto de la parte accionada existe la legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo constitucional.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable esta situación en el libelo.

"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela². Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio³. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁴ (Subrayado fuera de texto).

1 Sentencia T-771 de 2006.

2 Sentencia T-700 de 2006.

3 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

4 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Monteslegré Irujo, T-083 de 2001, MP: Juan Carlos...



"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁵. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁶, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁷ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original)."*⁸

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"*⁹

En el caso *sub examine*, analizando el haz probatorio aportado a la foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se hacen las siguientes apreciaciones: (i) En la presente acción constitucional, se evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad denominado rectificación previa, el cual ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos cuando se utiliza esta acción de amparo para proteger los derechos a la intimidad, honra y buen nombre y son afectador en redes sociales por personas que son identificables, la actora no le hizo una solicitud de retiro de dicho comentario al accionado por la red social "Facebook" y/o se retractara por este medio de tal pronunciamiento que hace sobre ella.

*"Particularmente en lo que concierne a la trasgresión de los derechos al buen nombre y a la honra por la difusión de contenido deshonroso o difamador en redes sociales digitales, la sentencia SU-420 del 2019 estableció que el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales¹⁰ debe sujetarse a la verificación de: (i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las "reglas de la comunidad" permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, requisito encaminado a evaluar el contexto en que se desarrolla la presunta vulneración"*¹¹.

1. En cuanto a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojado el contenido dañino, la sentencia de unificación señaló que las redes sociales digitales establecen pautas de autorregulación o "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales. Por ejemplo, Facebook no acepta los contenidos relacionados con (i) violencia y comportamiento delictivo, (ii) suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, acoso, e infracciones a la privacidad; y (iii) lenguaje que incita al

⁵ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁷ T- 069-2018.

⁸ T-896 de 2007

⁹ T-025 de 2018.

¹⁰ Cuando se trata de una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, aplican las mismas reglas. De otro lado, la sentencia estableció que Si quien invoca el derecho al buen nombre es una persona jurídica respecto de otra persona jurídica, solo procede la acción de tutela una vez se hayan agotado los medios de defensa judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso civil de responsabilidad extracontractual y los relacionados con los actos de competencia desleal



odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible¹², entre otros. Por su parte, YouTube rechaza las publicaciones relacionadas con acoso, discursos de odio, violencia gráfica o contenido sexualmente explícito¹³.

2. Bajo ese entendido, la Corte dispuso que, si los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad "es necesaria la intervención de una autoridad judicial".¹⁴ (negrilla fuera de texto).

(ii) El comentario realizado y que objeto de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuenta con otras aristas para salvaguardar sus derechos a la intimidad, honrar y buen nombre, como es acudir ante la jurisdicción ordinaria-penal, Fiscalía General de la Nación de este municipio, presentando la respectiva denuncia en contra del accionado, como quiera que esta judicatura al momento de emitir el auto de admisión de esta acción de tutela concedió la medida provisional la cual consistía en retiro inmediato del muro de la red social Facebook de tutelado, se ha desvanecido la posible conculcación de sus derechos fundamentales, los cuales los podrá proteger en primera medida ante la autoridad judicial antes indicada. (iii) El elemento de perjuicio irremediable no se estructura en el sub-judice, por cuanto la situación fáctica planteada en el presente dossier constitucional no reviste la urgencia, gravedad, impostergabilidad e inminente protección por esta mecanismo residual y sumario del artículo 86 de la carta magna, teniendo en cuenta que presenta varias alternativas para salvaguardarlos. Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el hecho generador data del 27 de octubre de los corrientes y la presente acción de tutela fue presentada el 29 de ese mes y año, solo transcurrieron dos días, por lo tanto, se estructura este requisito.

El despacho, le indica al señor Cristian Camilo Camacho Franco, quien funge como edil de este municipio y actualmente es el presidente de esta corporación para que en lo sucesivo, tenga medida y cuidado con sus comentarios en las redes sociales ya que en su condición de concejal debe tener una responsabilidad no solo personal sino por la calidad del cargo que ostenta, como con sus elector, por cuanto sus opiniones lo puede llevar a verse inmerso en investigaciones penal o disciplinaria, así mismo no podrá volver a subir el mensaje que fue objeto de este derecho de amparo a cualquier red social por cuanto es contraproducente a los momentos de tristeza y dolor que está viviendo el conglomerado social de este municipio por el fallecimiento del señor alcalde Wilfran Sabogal Yarce, por respeto a su familia, amigos y la comunidad Cimitarraña no podrá hacer más comentario de esa naturaleza.

"En lo que respecta a los funcionarios públicos, como toda persona, son titulares del derecho a la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones; sin embargo, debido al rol que cumplen en la sociedad, se encuentran sometidos a cargas especiales en el ejercicio de esta prerrogativa. En efecto, la actuación de los servidores del Estado debe ceñirse a las obligaciones que la Constitución y la Ley les asigna, en especial, las señaladas en el artículo 2º superior que dispone: "[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

¹² Ib.

¹³ Estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es->



Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha expuesto que cuando las personas vinculadas al servicio público actúan en ejercicio de sus funciones "tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de (...) los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio"¹⁵. Así pues, toda vez que ostentan una posición de garante frente a las prerrogativas de los asociados¹⁶, es necesario que se guíen bajo el criterio de máxima prudencia al momento de emitir manifestaciones que pongan en riesgo o constituyan injerencias lesivas sobre tales derechos"¹⁷(negrilla fuera de texto)

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, situación está que conduce a que existan y se agoten otro medio de defensa para solucionar dicho percance como tampoco se demostró un perjuicio irremediable de las características ya citadas. Por todo lo anterior, no se configura el presupuesto de la subsidiariedad-perjuicio irremediable, tal y como se indicó en reglones anteriores, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este resguardo constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por FLOR JOHANA ARDILA PINZON y en contra de CRISTIAN CAMILO CAMACHO FRANCO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00053 - ACCION DE TUTELA. Contra: Dr. FERLEY DE JESUS VARGAS TOBON Actor: BEIBA KARINA ISAZA GARCIA.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al Dr. FERLEY DE JESUS VARGAS TOBON.
- 2.- Requiérase al Dr. Vargas Tobón, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. - Acompañese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2021-0003** ACCIONANTE: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA. ACCIONADO: **NUEVA E.P.S..**

Vista la solicitud elevada por el accionante, OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1º. Requerir al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado veinte (20) de septiembre del corriente año, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2º. Requerir a al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3º. Advertir a al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4º. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.
Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	YULI ESPERANZA SEGURA HORTUA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00076-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 1 de septiembre del año que avanza, inadmitió la demanda, el 3 de ese mismo mes y anualidad, la abogada de la parte demandante presento escrito de subsanación, el despacho el 27 de octubre de los corrientes rechaza la demanda, por no cumplir con una de las cargas impuestas en el auto que inadmitió, el pasado 03 de noviembre del presente año, el apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado los requisitos para



Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i).** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C. G. del P.; podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-tema, es un título ejecutivo - título valor - pagare, cartular que tiene las mismas características y formalidades a la letra de cambio por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el Código de Comercio a partir de su artículo 619 y siguientes, en el expediente a folio 5 y 6 del cuaderno principal se aportó el cartular y allí se observa que no cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto el pagare debe ostentar los que indica el canon 671, que son:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea.*
3. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
4. *El nombre del girado.*
5. **La forma de vencimiento.**
6. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Para el caso de marras, esta célula judicial, al hacer estudio de admisibilidad de la demanda junto con el título ejecutivo-título valor pagare, observo que tenía ciertas falencias la cuales debía corregir para que no se presentaran inconveniente durante el desarrollo de la lid, es así que en el auto del 1 de septiembre del hogaño, se inadmitió, queriendo significar que la parte actora debía corregir dichos yerros para poder libra mandamiento de pago, como quiera que no los subsano en su totalidad fue que se rechazó el presente libelo, pero no se hizo por capricho o prejuzgamiento como lo indico la abogada de la parte demandante, sino por el deber-ser de la judicatura de analizar si la peticiones de los abogados encuadran en las exigencia de la norma procesa y sustancial de cada caso, en el sub-judice, el documento base del proceso de ejecución (pagare) presenta falencias para que pueda considerarse una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, es decir la realidad del pagare no concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto este juzgador no puede ser un convidado de piedra y admitir todas las demandas presentada en esta oficina judicial, la administración de justicia implica unas cargas, deberes y obligaciones por todos los que la conforman y es deber de los jueces interpretar...



demandante, queriendo significar que no se estructuran los principios de liberalidad, legalidad y buena fe de los títulos valores en el presente asunto.

Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 27 de octubre de 2021, respecto del recurso vertical este no se concederá dado que el presente proceso es de mínima cuantía y no procede tal alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2.021).

REF - EXP: 68-190-60-00139-2017-00024. C.I. 2021-00040.
DELITO: HURTO CALIFICADO.
IMPUTADO: ELVER AUGUSTO VILLALBA ARTEAGA.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de esta comarca, luego de hacer un estudio al proceso observa se estructura la causal 5 del artículo 56 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto esta célula judicial fungió como juez de control de garantías, es por ello que a voces de los preceptos 39 y 56 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso penal en su etapa de conocimiento, ya que se estructura la causal 13 del último artículo en cita.

"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (Corte Constitucional, T-305 de 2017)."



*"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"*².

*"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"*³.

Por lo anterior, este despacho no asume la competencia del sub judice y se declara igualmente impedido por lo tanto se dará aplicación a la norma procesal penal 57 y se remitirá al juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de la ciudad de Vélez Santander-reparto

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso penal en contra del señor ELVER AUGUSTO VILLALBA ARTEAGA, por el delito de HURTO CALIFICADO.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, del artículo 39, y la causal 13 artículo 56 del CPP.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de la ciudad de Vélez Santander-reparto de conformidad con el artículo 57 del CPP.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	CARLOS BARRERA y LIDA GORALDO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000112-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203541], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de CARLOS ABEL BARRERA GAMBOA y LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., decreto 806 de 2020, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a la Dra. Adriana Duran Leiva, como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	IVETH NUÑEZ y RUFINO VARILLA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00110-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagare Nro. **023-2019-00392-0 Y 023-2020-00478-7**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibidem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**, representada legalmente, y en contra de **IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA y RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- ✓ Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **CATALINA GARCIA CARVAJAL**, como apoderada judicial de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo se reconoce como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados indicados en la demanda.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ISAAC ARIZA MORENO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00108-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número **8870426**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCAMIA, representada legalmente, y en contra **ISAAC ARIZA MORENO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de BANCAMIA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Respecto del reconocimiento como dependiente judicial a la empresa lligando punto com SAS, como quiera que no se anexan los documentos (cámara de comercio) donde acredite que tiene como objeto ser dependiente judicial, revisar expedientes judiciales, activadas afines y demás, no se accederá a tal petición.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ